



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54001-41-05-002-2023-00548-01  
**ACCIONANTE:** CARLOS GEOVANNY VALBUENA CASTELLANOS apoderado judicial de EMANUEL ANTONIO ALBA RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** SANITAS EPS  
**VINCULADO:** CLÍNICA SANTA ANA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en segunda instancia la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

El apoderado manifestó en primera instancia que el día 24 de octubre del año 2022 nació el niño Derek Emmanuel Alba Sanguino hijo del señor Emmanuel Antonio Alba Rodríguez, según lo hace constar la epicrisis de la Clínica Santa Ana y el registro de nacimiento expedido por la Notaría Cuarte del Círculo de Cúcuta.

Seguidamente, indicó que de acuerdo con lo mencionado el actor inició el proceso para el pago de su licencia de paternidad ante la EPS; no obstante, señaló que negó el pago alegando que los aportes se hicieron de forma extemporánea.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo del referido derecho fundamental, la accionante solicita se ordene a SANITAS EPS el pago de la incapacidad por licencia de paternidad con ocasión del nacimiento de su hijo nacido el 24 de octubre de 2022.

#### 1.4. Respuestas de las accionadas

- **SANITAS EPS**, en primera instancia, sostuvo que el aporte realizado ante la EPS Sanitas en el mes de octubre de 2022 se hizo de forma extemporánea (fecha de pago: 12/10/2022, fecha límite de pago: 10/10/2022) y de acuerdo con ello no es viable la autorización del pago de la incapacidad por licencia de maternidad, como quiera que el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación debe efectuarse máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia o para el inicio de la misma, para ser tenidas en cuenta en la liquidación, esto conforme el Decreto 1427 de 2022.

De acuerdo con lo mencionado, la EPS solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues han actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

- **CLÍNICA SANTA ANA.**, en primera instancia, esta entidad, estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en primera instancia indicó que no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad /paternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ésta, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, indicó que de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

#### 1.5. Decisión impugnada:

Mediante sentencia adiada treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió:

“**PRIMERO: TUTELAR** los Derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Geovanny Valbuena Castellanos quien actúa como apoderado judicial del señor Emmanuel Antonio Alba Rodríguez y que han sido vulnerados por **SANITAS EPS** conforme lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SANITAS EPS**, que en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE DE MANERA COMPLETA LA LICENCIA DE PATERNIDAD al señor Emmanuel Antonio Alba Rodríguez. **TERCERO: CONMINAR** a Sanitas EPS, para que se abstenga de desarrollar acciones como la que originó el presente trámite que obliga a las personas a acudir a medios judiciales para obtener la protección de sus derechos y genera un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

(...)”

#### 1.6. Fundamentos de la impugnación:

Inconforme con la decisión en primera instancia, SANITAS EPS IMPUGNÓ la sentencia con los siguientes argumentos:

- El A quo no tuvo en cuenta la Resolución No. 0071842 de 2022 de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que el fallo de tutela deberá contener la orden expresa para la ADRES del reembolso o reintegro del valor de la reliquidación.
- Arguye que la Resolución No. 0071842 de 2022 de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dispone en su párrafo del artículo 6 lo siguiente:

Parágrafo. En el caso de fallos de tutela en los que se ordene el reconocimiento de las licencias de maternidad o paternidad a la EPS o EAS por afiliados que no correspondan a esa entidad aseguradora, incluyendo los casos en los que se trate de prestaciones generadas en EPS en liquidación atribuidas por los jueces a las EPS receptoras, estas deberán acompañar su solicitud con la respectiva sentencia.

En estos casos, el reconocimiento del cobro a favor de la EPS o EAS por parte de la ADRES, se encuentra supeditado a la orden expresa del juez dirigida a esta Entidad administradora

Por lo anterior, solicitan que se modifique el fallo de tutela y en consecuencia se ORDENE y AUTORICE de manera EXPRESA a la ADRES reintegrar a SANITAS EPS los valores en que incurra producto del pago de la licencia de maternidad proporcional al periodo de cotización.

#### **1.7. Actuación procesal de este Despacho:**

La acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el 13 de junio hogaño y se dispuso la admisión de la misma mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar el derecho de defensa el día 15 de junio de 2023.

### **2. CONSIDERACIONES.**

#### **2.1. Problema jurídico:**

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar *¿Sí hay lugar a modificar la sentencia impugnada, con el fin de ordenar que el ADRES reintegre a SANITAS EPS los valores en que incurra producto del pago de la licencia de maternidad proporcional al periodo de cotización?*

#### **2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:**

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, hay lugar a confirmar la sentencia de tutela de primera instancia, habida cuenta que la acción de tutela resulta procedente y en el análisis de fondo de la misma se encontró que en efecto SANITAS EPS vulneró los derechos fundamentales amparados por el a quo.

#### **2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:**

## 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

### 2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2.3.1.2. Procedencia excepcional para solicitar en sede de tutela de la licencia de paternidad

Así lo explica la H. Corte Constitucional en providencia T-114 de 2019 al indicar:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

*1. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*2. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*3. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.*

4. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como las licencias de paternidad. Lo anterior en razón a que aquellos derechos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de: (i) las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud; y (ii) los procesos laborales ordinarios.

En consecuencia, es necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si el peticionario puede acudir a ellos —aspecto que implicaría la improcedencia de la acción de tutela— o si, por el contrario, el actor no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales —con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones del tutelante”

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el sub examine, el señor **EMANUEL ANTONIO ALBA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial interpuso el presente mecanismo con el fin de que se le ordene a su EPS (SANITAS EPS) el reconocimiento y pago de licencia de paternidad con ocasión del nacimiento de su menor hijo el pasado 24 de octubre de 2022; prestación económica que fue negada por parte de la EPS tras realizar el pago de manera extemporánea de sus cotizaciones en salud.

Del fallo de primera instancia, se tiene que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, CONCEDIÓ el amparo de al señor EMANUEL ANTONIO ALBA RODRIGUEZ, ORDENÁNDOLE a SANITAS EPS RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE DE MANERA COMPLETA LA LICENCIA DE PATERNIDAD.

Inconforme con la decisión, la EPS SANITAS, impugnó el fallo alegando que el a quo no tuvo en cuenta la Resolución No. 0071842 de 2022 de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que el fallo de tutela deberá contener la orden expresa para la ADRES del reembolso o reintegro del valor de la reliquidación, contemplado en el parágrafo del artículo 6° de esta norma.

Por lo que solicitó que en el presente proveído se MODIFIQUE la decisión del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, y se adicione un numeral donde AUTORICE y ORDENE a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA S reintegre a COMPENSAR EPS los valores en que incurra producto del pago de la licencia de maternidad proporcional al periodo de cotización.

La anterior pretensión fue fundamentada en la Resolución No. 0071842 de 2022 de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, normatividad que en el parágrafo de su artículo 6 reza lo siguiente:

*Parágrafo. En el caso de fallos de tutela en los que se ordene el reconocimiento de las licencias de maternidad o paternidad a la EPS o EAS por afiliados que no correspondan a esa entidad aseguradora, incluyendo los casos en los que se trate de prestaciones generadas en EPS en liquidación atribuidas por los jueces a las EPS receptoras, estas deberán acompañar su solicitud con la respectiva sentencia.*

**En estos casos, el reconocimiento del cobro a favor de la EPS o EAS por parte de la ADRES, se encuentra supeditado a la orden expresa del juez dirigida a esta Entidad administradora. (NEGRITA DEL JUZGADO)**

Pues bien, de acuerdo con la inconformidad planteada, debe decirse que no es aplicable al caso examinado en razón a que **SANITAS EPS**, es la entidad aseguradora y no una EPS

Receptora, a la que le corresponde el pago de la licencia de maternidad, y la licencia de maternidad no fue generada por una EPS en liquidación, razón por la cual no es aplicable la norma en comento para ordenarle al ADRES que asuma dicha prestación.

En consecuencia se **CONFIRMARÁ** la sentencia adiada de fecha , treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00055-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RICARDO ANTONIO POSSO SOLANO  
**DEMANDADO:** FERNANDO HURTADO NEIRA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2021-00055**, informándole que la parte demandada dio contestación a la demanda extemporáneamente, toda vez que la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL, fue enviada el día 19 de mayo de 2.021 al señor **FERNANDO HURTADO NEIRA** y el doctor **MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO** contesta la demanda el 21 de septiembre de 2.023. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente tener por no contestada la demanda presentada por el doctor **MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO**, a nombre del demandado **FERNANDO HURTADO NEIRA** por extemporánea, toda vez la demanda fue notificada el 19 de mayo de 2.021 y la contestación la hace hasta el 21 de septiembre de 2.023.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

Igualmente, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1°-RECONOCER** personería al doctor **MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO**, como apoderado del señor **FERNANDO HURTADO NEIRA**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° TENER** por no contestada la demanda presentada por el doctor **MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO**, a nombre del demandado **FERNANDO HURTADO NEIRA**, por las razones antes expuestas.

**3° SEÑALAR** las 2:00 p.m. del día 23 de OCTUBRE de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**10° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**11° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**12° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**13° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**14° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**15° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2016-00468-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA  
**DEMANDADO:** LA NACION-MINSITERIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No **2016-00468-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2.021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 10 de agosto de 2.018.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

Igualmente, se dispondrá darle cumplimiento al levantamiento de medidas cautelares ordenado y OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con el fin de que en el término de cinco (5) días, informe si dentro del proceso radicado N° 2013-00045, se hicieron efectivas medidas cautelares en contra del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, y si se encuentran depósitos judiciales consignados como consecuencia de éstas, proceda a efectuar la respectiva conversión con el fin de realizar la devolución de éstos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-